



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

PA.SC.2a.I.13.011.Familiar

**APELACIÓN EN MATERIA FAMILIAR. DEBE TENERSE POR DESISTIDO AL RECURRENTE DE DICHO MEDIO DE DEFENSA, DE NO EXPRESARSE AGRAVIOS EN EL PLAZO AL QUE ALUDE EL ARTÍCULO 382 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO OBSTANTE SE VEAN INVOLUCRADOS LOS INTERESES DE UN NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.**

El trámite de la apelación en materia familiar en el Estado de Yucatán, se rige por las siguientes reglas: a. Debe interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si pretende combatir un auto, y dentro de tres días, si se tratare de una sentencia, ante el juez que conoció del asunto, a instancia de parte agraviada (salvo los supuestos de la revisión de oficio); b. Se remitirá al tribunal de alzada, testimonio de las constancias que señalen las partes y que sean conducentes a juicio del Juez, en caso de que se trate de auto o de sentencia interlocutoria, continuándose el procedimiento. Si se tratare de sentencia definitiva, se dejará en el Juzgado, para ejecutarla, copia certificada de ella y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiéndose los autos originales al tribunal de apelación; c. Al admitirse el recurso, la autoridad del enjuiciamiento, otorgará un término para continuarlo ante la Sala respectiva del Tribunal Superior de Justicia (conforme a las reglas de los numerales 379 y 380 del Código de Procedimientos Civiles), mediante la expresión de agravios; d. Recibidos en el tribunal de apelación los autos o las constancias, en su caso, se correrá traslado por tres días a la parte contraria del escrito de expresión de agravios; y, e. Contestado o no el traslado, a petición de parte, se citará a los interesados señalándose día y hora, para que dentro de los tres días siguientes a la citación, se efectúe la audiencia de alegatos, en esta se citará a las partes para sentencia, que deberá dictarse dentro de cinco días. De tal forma que el artículo 382 del Código en cita sanciona al apelante omiso en expresar agravios, por no comparecer dentro del término del emplazamiento, teniéndolo por desistido del recurso. Por otra parte, es obligación de las autoridades jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja, en tratándose de los casos en los que se vean involucrados menores de edad; empero, la figura de la suplencia implica integrar lo



PODER JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre los agravios. Es decir, la suplencia no implica de ningún modo hacer procedente un recurso que no lo es, y en el caso en que la apelación no haya sido continuada por falta de expresión de agravios, es imperativo para el tribunal de alzada sancionar la conducta omisa teniendo al apelante por desistido del recurso, no obstante que se encuentren implicados los intereses de un niño, niña o adolescente, puesto que la suplencia de mérito solo opera en cuestiones de fondo mas no en situaciones de la procedencia de un recurso, soslayando las reglas procesales de preparación de aquél.

Sala Colegiada Civil, Familiar y Mercantil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca 526/2011. Sesión de 22 de junio de 2011. Magistrada Adda Lucelly Cámara vallejos. Unanimidad de votos.

**\*NOTA: NO VA A SER REITERADO COMO VIGENTE, EN ATENCIÓN A LA EJECUTORIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO 19/2012 DEDUCIDO DEL TOCA 526/2011, ORIGEN DEL ALUDIDO PRECEDENTE.**